



Rad. 680013110004-2021-00531-00 INDIGNIDAD SUCESORAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 13 de enero de 2022.

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se pone de presente que la corrección a que alude fue resuelta con providencia del 10 de diciembre de 2021.

Sobre la concesión del amparo de pobreza que se deprecia, el artículo 151 del CGP señala: *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Seguidamente la misma obra establece: *“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, o si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha decantado algunos requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, entre ellos, que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y que la misma debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma:

“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016”.

Revisada la solicitud, se observa que es allegada por el apoderado y no por la parte actora, asimismo se adjunta a la petición un comprobante de nómina de la Alcaldía de Bucaramanga con una mesada pensional de

¹ CSJ, AL2871-2020 Radicación n.º 86386 Acta 39 Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA



\$3.183.100 a favor de la demandante MARIA ELSA GOMEZ VILLAVECES, con un descuento por crédito ante entidad bancaria por valor de \$1.179.074.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdece, se observa que la situación fáctica de la demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, sin que el aludido descuento amerite concluir que la interesada, actuando en este trámite por medio de apoderado judicial, se encuentre en insolvencia tal que afecte su subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos, esto frente al acceso a la administración de justicia y su derecho a la igualdad procesal, pues posee los medios para asumir los gastos de la póliza judicial de que trata el art. 590 numeral 2 del CGP., cuyo costo no es alto, según dictan las reglas de la experiencia y los bienes relacionados con la demanda; la figura del amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previo para hacer efectivos estos derechos fundamentales².

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante y, en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, es decir, proceder a estimar las pretensiones de la demanda y sobre ello constituir la caución prevista por la norma en comento.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **003** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **14 DE ENERO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA USSETIBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., Auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). 110010325000 201100339 00 (1290 - 2011)